

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 07 de septiembre de 2021. Señora Juez, informo que mediante auto del 18/02/2020 se libró mandamiento de pago en contra de DIANA MILENA ALVAREZ MADRID a favor de BIBIANA PATRICIA QUICENO BEDOYA; y a la fecha no se ha notificado dicha orden de pago a la ejecutada. Igualmente mediante auto de fecha 18/02/2020 se decretaron las medidas cautelares de embargo y secuestro del vehículo de placas TNG826, de los dineros que tuviera la ejecutada en la cuenta 01074953880 de Bancolombia y del establecimiento de comercio El Castillo de Simón; medidas cautelares que no fueron perfeccionadas, el vehículo porque ya no es propiedad de la ejecutada y el establecimiento de comercio por haberse cancelado su matrícula; y Bancolombia dio respuesta tomando nota de la medida cautelar, sin embargo, a la fecha no existen en la cuenta de depósitos judiciales títulos a favor del proceso. Sírvase proveer.



**ILDA AMPARO TAMAYO TAMAYO**  
**SECRETARIA**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante</b>	<b>BIBIANA PATRICIA QUICENO BEDOYA</b>
<b>Demandada</b>	<b>DIANA MILENA ALVAREZ MARIN</b>
<b>Radicación</b>	<b>050013103008-2020-00057-00</b>
<b>Instancia</b>	<b>Primera</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>844</b>
<b>Asunto</b>	<b>Requiere de conformidad con el artículo 317 del CGP.</b>

Vista la constancia secretarial que antecede el despacho considera.

El artículo 317 numeral 1º del CGP consagra que cuando para continuar con el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estados. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el caso concreto, efectivamente, mediante auto del 18/02/2020 se libró mandamiento de pago, el mismo que a la fecha no ha sido notificado a la ejecutada

DIANA MILENA ALVAREZ MARIN; así mismo, se decretaron las medidas cautelares señaladas en la constancia secretarial, las que no fueron perfeccionadas, tal como consta en las respuestas emitidas por el Municipio de Envigado, la Cámara de Comercio de Medellín y Bancolombia, última entidad que mediante comunicado del 28/02/2020 informa que tomó nota de la medida, y que una vez existan dineros se constituiría depósito judicial; constando el despacho que no existen dineros a favor del proceso. Respuestas que obran en el cuaderno de medidas cautelares a folios 16,17 y 21 el cuaderno de medidas.

Así las cosas, se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días, para que notifique al demandado. Lo anterior, so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y, en consecuencia, ordenar la terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)